



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Autoridades del PAD para docentes de universidades en proceso de constitución, sujetas a comisiones organizadoras.
b) Competencia en segunda instancia respecto a los PAD contra servidores docentes de universidades en proceso de constitución, sujetas a comisiones organizadoras.

Referencia : Oficio N° 013-2020-URHUNISCJSA.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central "Juan Santos Atahualpa" consulta lo siguiente:

- a) Los miembros de las Comisiones Organizadoras pueden actuar como órganos instructores y/o sancionadores, según el caso, si las presuntas faltas fueron cometidas por empleados de confianza o del régimen del D.L. 1057?
- b) Por el principio de expediente único, ¿es posible separar y organizar expedientes diferentes cuando se disponga a iniciar investigación simultánea a miembros de la comisión organizadora, empleados de confianza y servidores del D.L. 1057?, o teniendo en cuenta lo precisado en el informe técnico No 540-2019-SERVIR/GPGSC debe remitirse todo el expediente al Viceministerio de Educación Pedagógica del Ministerio de Educación?
- c) Considerando que de acuerdo al artículo 59° de la Ley Universitaria, ¿corresponderá al Consejo Universitario y no al Tribunal del Servicio Civil conocer y pronunciarse en segunda instancia administrativa sobre los recursos de apelación en materia disciplinaria interpuestos por los docentes universitario; quien sería la segunda instancia en el caso de Universidades con Comisión Organizadora?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QJPAU8Z



- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el procedimiento del Proceso Administrativo Disciplinario en las universidades

- 2.4 De acuerdo a lo previsto en el artículo 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente incurrirán en responsabilidad administrativa siendo posible sancionarlos de acuerdo a la gravedad de la falta; en este sentido, los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria, siendo aplicable de forma supletoria el régimen disciplinario la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.5 Mientras que, el personal que desempeña funciones estrictamente administrativas les será aplicable el régimen disciplinario, y consecuentemente el procedimiento, regulado por el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pues dicho personal se encontraría sujeto al régimen del Servicio Civil o alguno de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057, según corresponda, conforme lo prevé el artículo 132 de la Ley Universitaria¹.
- 2.6 Ahora bien, el artículo 29 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que:

"Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad.

Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan.

El proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación (MINEDU)."

¹ Al respecto se ha emitido opinión en el Informe Técnico N° 583-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).



- 2.7 De la norma citada, se advierte que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan; de tal forma, que la subsistencia de cualquier comisión que se encargue de los procedimientos administrativos disciplinarios, debe determinarse en el instrumento de gestión que corresponda, bajo la conducción y dirección de la Comisión Organizadora².

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver recursos de apelación en el régimen de la LU

- 2.8 Al respecto, SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir opinión en el Informe Técnico N° 1180-2018- SERVIR/GPGSC, disponible en: www.servir.gob.pe, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

"3.1 Las universidades públicas se encuentran comprendidas en el SAGRH, cuya rectoría ejerce SERVIR, por lo cual deberán observar, en lo que le compete a su personal administrativo, las resoluciones que emita en materia de gestión del empleo y acceso al servicio civil, entre otros, en cuanto estas constituyen lineamientos del ente rector del Sistema Administrativo.

3.2 El TSC resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente, del personal administrativo de las universidades públicas sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procesos disciplinarios. Respecto de las impugnaciones interpuestas por docentes universitarios, resultará competente para resolver las mismas, la autoridad designada según lo regulado en la Ley N° 30220."

- 2.9 De acuerdo a lo establecido por el artículo 59º de LU, el Consejo Universitario de cada universidad quién ejerce la potestad disciplinaria en segunda instancia respecto de los docentes, de acuerdo a la reglamentación que hayan desarrollado a tal efecto a través de los instrumentos pertinentes.
- 2.10 Es así, que corresponderá al Consejo Universitario y no al Tribunal del Servicio Civil conocer y pronunciarse en segunda instancia administrativa sobre los recursos de apelación en materia disciplinaria interpuestos por los docentes universitarios.
- 2.11 Sin perjuicio de lo señalado, sugerimos remitir la presente consulta al Ministerio de Educación, para que, en el marco de su competencia, emita pronunciamiento respecto de la relación de la competencia de las autoridades que representan y/o ejercen las funciones del Consejo Universitario en aquellas Universidades Públicas en procesos constitución.

III. Conclusiones

² Al respecto, mediante Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, se aprueba la norma que regula el funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.1 El artículo 29° de la Ley Universitaria señala que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno correspondientes; en consecuencia, corresponderá a dicha comisión establecer en sus instrumentos de gestión las reglas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios, en observancia de lo establecido en la LU.
- 3.2 Los servidores sujetos a regímenes de carrera especiales se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en sus propias leyes especiales, aplicándose de manera supletoria el régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 3.3 De acuerdo al artículo 59° de la LU, corresponderá al Consejo Universitario y no al Tribunal del Servicio Civil conocer y pronunciarse en segunda instancia administrativa sobre los recursos de apelación en materia disciplinaria interpuestos por los docentes universitarios.
- 3.4 Sin perjuicio de lo señalado, sugerimos remitir la presente consulta al Ministerio de Educación, para que, en el marco de su competencia, emita pronunciamiento respecto de la relación de la competencia de las autoridades que representan y/o ejercen las funciones del Consejo Universitario en aquellas Universidades Públicas en procesos constitución.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QJPAU8Z